



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00447-00.
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO ACUEDUCTO SOLEDAD, B3D ASOCIADOS Y CONSULTORES S.A.S.,
DICON M&G S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN JUNTO A SUS COSTAS PROCESALES, y solicita la cancelación de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; al no haberse decretado medidas cautelares no hay lugar al levantamiento de las mismas, desglósesse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Desglósesse el título ejecutivo base de la presente ejecución, y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00516-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COLMENA SEGUROS S.A. NIT 800226175-3

Demandado: MINERA JERUSALEN NIT 901.092.788-7

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, doce (12) De Marzo De Dos
Mil Diecinueve (2019).-**

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía iniciada por COLMENA SEGUROS S.A. NIT 800226175-3 a través de apoderado contra MINERA JERUSALEN NIT 901.092.788-7, a fin de que la parte pasiva efectúe a la ARL el pago de los aportes adeudados, los cuales fueron causados por los trabajadores indicados en el respectivo estado de cuentas.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S. prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina judicial con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA GENERAL, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos a la oficina judicial de Valledupar con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00583-00.
DEMANDANTE: MERCABIENES & SERVICIOS E.U. NIT: 824.000.770-2
DEMANDADO: JAIRO ILDEFONSO CHARRIS OSPINO C.C. 77.186.889 – LUIS MIGUEL GUTIERREZ ROMERO C.C. 77.009.582

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y solicita la cancelación de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; junto con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

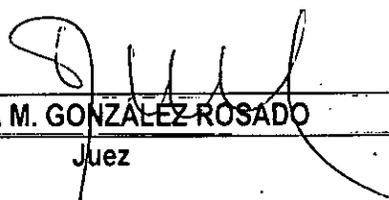
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00671-00

PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: TANNOUS YOUSSEF MAWAD GARCIA Y MILENA ROSA PADILLA SAUMETH.

Demandado: LUIS MARTINEZ CABALLERO, JOSE ARIAS CARREÑO Y ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por TANNOUS YOUSSEF MAWAD GARCIA Y MILENA ROSA PADILLA SAUMETH. a través de apoderado contra LUIS MARTINEZ CABALLERO, JOSE ARIAS CARREÑO Y ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a fin de que sean declarados civilmente responsables y condenados solidariamente al pago total de los daños causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de diciembre de 2013.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, **"los procesos contenciosos de menor cuantía"**.

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: ***Cuantía. "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"***.

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue presentada con el objeto declarar civilmente responsables a los demandados de la referencia y en consecuencia sean condenados solidariamente al pago total de los daños causados, para lo cual se estimó la cuantía en una suma de 33.333.744 pesos MCTE; lo que permite apreciar que el valor antes descrito supera el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

Teniendo como base las anteriores consideraciones, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.